

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, JULIO 9 DE 1892.

NUM. 25

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y aviaos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 3 AL 9 DE JULIO DE 1892.

Juez 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Leonides Barranco Pardo.

Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Pachuca, Julio 9 de 1892.

ELEMENTOS DE RIQUEZA.

Para poder apreciar en su verdadero punto de vista las riquezas con que México cuenta, no basta saber que tenemos infinidad de minas que explotar, terrenos inmensos en que se producen todos los elementos de vida, la consideración, repito, no basta y así con sobrada justicia lo ha dicho el inteligente escritor y notable economista Don Carlos Gris en muchísimos artículos que sobre las producciones de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca ha publicado en los periódicos principales de México.

Siguiendo el ejemplo del Señor Gris, y sobre todo, teniendo en cuenta que la verdadera misión de un órgano oficial no es solamente dar á conocer al público los actos administrativos sino también y con mucho, todo lo que tienda al mejoramiento y adelanto de cuanto nos rodea, desde hoy me propongo ocuparme muy detenidamente acerca de todo aquello que en mis viajes por distintos puntos del Estado merezca mas la atención pública.

Ultimamente con motivo de emprender un estudio etnológico, tuve ocasión de conocer varios lugares de la zona caliente y pude convenirme de que aun queda mucho, muchísimo por explotar.

Después de dejar á los Distritos de Atotonilco y Zacualtipán de los que me ocuparé en su oportunidad, para entrar al de Huejutla, la Naturaleza revela su prodigalidad.

Allí en encumbrados montes abundan las maderas mas ricas destinadas hoy á servir de combustible en los hogares, no obstante que en todas direcciones se extienden criaderos de carbón de piedra que ya por fortuna comienzan á utilizarse los naturales como pude observar en Xochitlapan.

El agua abunda por todas partes y no solamente para llenar las necesidades de la vida, sino para el desarrollo de infinidad de industrias.

En cuanto á la agricultura, sobran elementos y de tal manera la tierra es productora, que en un año se efectúan, por ejemplo, tres siembras de maíz en un mismo terreno, sin darle á éste más beneficio que prepararlo, verificándose el depósito de la semilla con una simple estaca.

El café, será y debía serlo, un gran filón de riqueza; empero los que á ese género de cultivo se dedican, lo hacen en pocasísimas proporciones, no obstante que los

resultados del vencimiento anual revela la nobleza del artículo.

Cierto es que los naturales, como es sabido, se conforman con muy poco y señalados son los que del porvenir se preocupan; pero es precisamente lo que el gobierno ha querido y se empeña en combatir, recomendando á las autoridades de los pueblos que influyan en el ánimo de sus habitantes para que procuren explotar las grandes porciones de terreno que poseen.

En la Villa de Huejutla, reside el Sr. Dr. Don Manuel T. Andrade, uno de los hombres más laboriosos que existir puedan en la República y así lo demuestra, porque en sus propiedades ha ensayado varios cultivos como son la caña de azúcar, el café, vainilla, tabaco y otros artículos propios de la tierra caliente, obteniendo en lo general buenos resultados, no solo por lo propio del terreno, sino que como hombre pensador, hace de cada género de explotación un estudio especial que despues procura extenderlo entre sus amigos y á los indígenas.

Hay en Huejutla varias personas que siguiendo la misma línea de conducta que el Señor Andrade, han logrado engrosar su capital, pero desgraciadamente no son los más, aun cuando estos se dediquen á otro género de explotaciones no menos productivas, entre otras la engorda de ganado, de manera que los grandes potrereros que poseen, contienen solamente zacate del Para.

El Distrito cuenta con ciento trece leguas cuadradas y bien puede decirse que ni la fracción de la centena se cultiva.

Faltan brazos? Bien puede ser; pero sobran elementos y la falta de aquellos se sustituirán con estos si hay capitales que impulsen.

Muy pronto, se me asegura que uno de los mas ricos criaderos de carbón que existen cerca de Xochitlapan se pondrá en explotación y si como se asegura, dos empresas ferroviarias extiendan sus vías hasta aquellos puntos, incalculables serán los resultados benéficos, pues también hay que convenir en que por la configuración física del terreno, las vías de comunicación son penosas y en consecuencia de carísimos fletes para la exportación de la riqueza que contiene el Distrito de Huejutla como productor.

El comercio en todos los pueblos, relativamente es regular y las industrias de los naturales encuentran fácil consumo no solamente en el Distrito, sino en otros vecinos, como sucede con la loza corriente que se fabrica en Chililico, muy apreciada en varios puntos de los Estados limítrofes de Veracruz y San Luis Potosí.

Los productos naturales abundan, pero muy particularmente las plantas medicinales de las que hasta hoy he podido conocer muy cerca de un ciento por sus nombres vulgares y aplicaciones, según el uso de los indígenas. La flora en general es riquísima.

La fauna compite también en elementos. Allí abundan todas las especies de la zona tórrida, así en aves como mamíferos, reptiles y ranidos.

El clima como es de suponerse es algo molesto para los que por primera vez pisan aquel suelo; pero no al grado de causar enfermedades que pongan en peligro la vida, ni mucho menos; así también hay lugares como Ixcatlán y Yahualica, donde se goza de un temperamento agradable y sobran elementos para el desarrollo de la agricultura y la industria.

Los habitantes, en general, son hospitalarios, demuestran amor al trabajo y respetuosos entre sí. Cuando el capital y los ferrocarriles se extienden por el Distrito de Huejutla, repito, incalculables serán los beneficios que resulten. Hoy por hoy el gobierno del Estado procura conservar los caminos en el mejor estado posible y tenemos entre otros el que conduce de Zacualtipán hasta Huixtlan, antes impracticable en tiempo de lluvias y hoy en perfecto estado de conservación.

Los Jefes políticos y Presidentes municipales, secundando los deseos del Ejecutivo del Estado, no omiten tiempo ni trabajo para procurar el progreso de los pueblos.

Ojalá que estos se muestren como hasta hoy, dignos de seguir por la benéfica vía que han emprendido, desde que la paz se extendió entre nosotros y contine como el sol en medio de nuestro sistema planetario.

LUIS A. ESCÁNDON.

Minería.

Productos de la semana pasada.

Santa Gertrudis y anexas, barra.....	160,000
Noche Triste.....	15
Negociación Maravillas, barra.....	100,000
Dificultad y anexas, barra.....	60,000
Compañía Real del Monte.....	1,800
Guatimotín, aviado.....	10,500
Idem aviado.....	1,700
La Blanca, barra.....	65,000
La Cruz y Todos Santos.....	100
Santo Tomás el Nuevo.....	7
La Luz, Zaragoza y el Cármen.....	75,000
Fresnillo.....	20,000
La Camelia.....	25,000
San Rafael, bono.....	1,500
Rosario Viejo.....	7
Santa Elena Almoleyes.....	30
San Felipe de Jesus, bono.....	20
Espirito Santo.....	5
Dinamita.....	35
El Bordo, barra.....	90,000
El Milagro, bono.....	3
Buena Esperanza.....	25
San Patricio la Palma.....	7
La Redencion.....	8
San Todón Oyamel.....	7
San Cayetano Maravillas, bono.....	100
Son Andrés.....	4
Guadalupe Hidalgo.....	40
Arévalo, aviado, barra.....	30,000
Idem aviado.....	30,000
Trinidad, bono.....	2
San Antonio, bono.....	400
Hacienda del Progreso.....	800
Hacienda de Guadalupe, bono.....	1,800
Hacienda del Río.....	4,000
San Vicente (M. del Chico) bono.....	30
San Buenaventura.....	35,000
Gran Compañía, aviado.....	5
Victoria no hay precio.....	-
Anglo Mexicano.....	10
Santo Tomás, id. id.....	100
Perla del Oro, bono.....	8
San José de los Doradores, id.....	10
Cruz Olmeda, id.....	10
El Molino, id.....	10
San José Maravillas, id.....	85
La Compañía.....	8

NOTICIAS LOCALES.

AGENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Han sido nombrados agentes del Ministerio de Fomento para entender en los asuntos de minas, el Sr. Ignacio Miranda Iturbide, para Zimapán; y para Pachuca, el Señor Don Ramon Rosales.

VACUNADOS.

Durante el mes de Junio próximo anterior, el Doctor encargado de administrar la vacuna en esta capital, la aplicó á ciento treinta y cinco individuos, ó sea á sesenta y siete hombres y á sesenta y ocho mujeres.

PARA LOS INCENDIADOS.

Además de los setecientos dos pesos catorce centavos que hasta el domingo próximo anterior habia reunido la Jefatura política de este distrito para auxiliar á las víctimas del incendio de Huejutla, le han sido remitidos con posterioridad otros treinta y cinco pesos setenta y cuatro centavos; veinte pesos sesenta y dos centavos del municipio de Tezontepac, y quinientos pesos doce centavos de Epazoyucan.

De manera que hasta hoy, dicha oficina ha colectado por medio de sus diversas comisiones y enviado á su destino por conducto del Gobierno: setecientos treinta y siete pesos ochenta y ocho centavos.

Ojalá que todas las autoridades que manejan fondos, lo hicieran con la pureza que lo está haciendo en este caso la Jefatura política de este distrito.

MORTALIDAD.

En el mes próximo pasado Junio se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes:

Tifo.....	9
Raquitismo.....	8
Tos ferina.....	3
Gastro-enteritis.....	19
Brucelosis.....	5
Asfixia al nacer.....	3
Eclampsia.....	4
Cirrosis atrófica del hígado.....	7
Peritonitis.....	5
Tuberculosis pulmonar.....	8
Enteritis.....	13
Hemorragia cerebral.....	4
Hepatitis.....	4
Alcoholismo crónico.....	8
Neumonía.....	7
Pulmonía.....	9
Heridas.....	7
Muramio zenli.....	1
Enterocolitis.....	21
Tétanos.....	1
Nefritis.....	2
Estrechéz del pevis.....	1
Escarlatina.....	1
Amigalitis.....	1
Artritis.....	1
Gangrena de la boca.....	2
Meningitis.....	1
Cólico intestinal.....	2
Diarrea.....	6
Erisipela.....	2
Angina gangrenosa.....	1
Clisitis.....	3
Sifilis.....	1
Ademitis.....	1
Flegmon séptico.....	2
Lesion orgánica del corazón.....	4
Escarlatina.....	3
Anemia de la mina.....	2
Asfixia por falta de aire.....	3
Viruela.....	1
Asfixia por sumersion.....	1
Total.....	187

GOBIERNO GENERAL.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Hoy digo al C. Ramon Rosales lo siguiente:

Atendiendo a las circunstancias que en vd. concurren y de conformidad con lo que establece el art. 16 de la Ley Minera de 4 de Junio del presente año, el Presidente de la República ha tenido a bien nombrar Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería en Pachuca, Hidalgo.

Lo que tengo la honra de transcribir a Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, México, Junio 22 de 1892.—Fernández Leal.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Hoy digo al C. Ignacio Miranda e Iturbe, lo siguiente:

Atendiendo a las circunstancias que en vd. concurren y de conformidad con lo que establece el art. 16 de la Ley Minera de 4 de Junio del corriente año, el Presidente de la República ha tenido a bien nombrar Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería, en Zimapan, Hidalgo.

Lo que tengo la honra de transcribir a Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, México, Junio 22 de 1892.—Fernández Leal.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sigue:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POREBILIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sigue:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS

Procedimientos administrativos en MATERIA DE MINERÍA

CAPITULO I

De los Agentes.

Art. 1.º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la Ley, en los Distritos mineros que a su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías, que les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la Ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán a la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que ha de ejercer su encargo, y se dará publicidad a la primera fijación, así como a las modificaciones posteriores, en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 3.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un Distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el Distrito. Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5.º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones 1.ª IX y XI del artículo 133 del Código de Comercio.

Art. 6.º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, ocurrirá éste a ejercer sus funciones, dando aviso inmediato a la Secretaría de Fomento por escrito, y por duplicado, al Jefe del Distrito.

Art. 7.º El Agente propietario que desampare sus funciones mineras, y las que que han de convalidar, se considerará ausente, y el que en su lugar interinamente

piere sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los Agentes no tendrán derecho a percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán a la Secretaría de Fomento, acerca de cual sea el monto de los honorarios correspondientes a los casos no previstos en el Arancel.

Art. 9.º Los Agentes remitirán la Secretaría de Fomento, en los diez primeros días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme a la Ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar exploraciones, debe sujetarse estrictamente a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón, y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el finador que propone.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme. Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en que la se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquier otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros, de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que podrá practicarse exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresando en toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que haya de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señas más notables para identificarlo, y la designación de la subsistencia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente a registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al efecto de la misma resolución como en su duplicado, que se devolvirá en seguida, y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del solicitante, que quedará de fe y de fe de fe, y se anotará en el libro-registro de la Agencia.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, la suerte decidirá en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor. El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el día, hora y sitio de la sesión de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá a extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la comunicación de quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos medios.

I. Desistimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un curso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante respectivo, en el que se asentará razón de que esa publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra al Agente y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará recibir el curso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. En el mismo día en que se reciban

esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo averiguar los disensos, y citar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7.º y 11 de la ley, ó se entienda sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente al final de cada respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el artículo 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el artículo 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del plazo de término que la Agencia le fijare, presente al Juez local de 1.ª Instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el curso al expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano ó informe pericial, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los artículos 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la determinación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del que deben expirar dichos cuatro meses de que habla el artículo 21.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el artículo 21, si no hubiere oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y las remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, para que ésta, si el solicitante quiere encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el centro de que la Secretaría del art. 26, sin probar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiriere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de cursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualquiera de los trámites que se señalan en este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual, dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente sus observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señala, y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que no haya necesidad de procedimientos científicos necesarios para obtener las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que forman los mismos, con el meridiano verdadero, para lo cual deberá el perito tomar la declinación magnética de la brújula, al es que han usado este

instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro a puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en los planos los puntos donde deban construirse las mojeras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte; para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de enca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento de las pertenencias en el terreno no implicará el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie, ó parte de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojeras deberán llenar ciertos requisitos. I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar los puntos esenciales invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8.º de la Ley, sino cuando haya terreno libre y presente solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y por lo mismo, no se permitirá trabajar alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparados con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3.º de la ley, y que, según el artículo 4.º de la misma, son de libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la Ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que sean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgue conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la adquisición de ella, podrá, antes de prestar la servidumbre, elevar á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, la solicitud correspondiente, acompañando de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disidente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalara, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minas, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias

de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minas.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el art. 25 de la Ley será llevado por las personas que determinen el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2.º (título 2.º, libro 1.º).

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la Ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámite les darán, conforme al art. 19, título V de la ley, el curso que correspondiera.

Art. 2.º Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el Periódico Oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3.º En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga: I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de órden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto, el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6.º En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se recibiera el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y en su caso lo prevenido en los artículos 28 y 32.

Art. 7.º En los expedientes de denuncia en que ya existiera la oposición y el plano é informe periciales así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 59 de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, distribuido, en su caso, las Agencias de los 35 días de ampliación establecida en el art. 33.

Art. 8.º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el art. 34 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1892. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y

apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios, sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en uno u otro de los casos.

Art. 10. Por esta vez, los tres días á juicio en el art. 19, se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncia al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, cuando se imprima, publique, órale y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1892.—N. Fernandez Leal.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

ANUNCIO

Para el pago de honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las actuaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la donación del permiso de exploración á que se refieren el art. 12 del mismo reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por las avises, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, á demás diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractarse.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones á fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó documentos en el departamento del archivo, un peso.

Cuando el interesado un ministro datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recurra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de rijos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por los vedurías, vistas ó reconocimientos en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encuentren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ellas, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—Porfirio Diaz.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, cuando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 25 de 1892.—Francisco Valenzuela, R. del Despacho, Oficial mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO CIVIL.

(CONTINUA.)

Art. 598. Lo dispuesto en el artículo anterior en sentido más perjudicial de la responsabilidad que, después de liquidadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su empleo.

Art. 599. Las cuentas deben darse en su lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 600. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y oportunamente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellas no haya resultado utilidad al menor, si éste las hizo sin culpa del primero.

Art. 601. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se otorga al tutor, si sucede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, sin audiencia del curador.

Art. 592. El tutor será igualmente indemnizado por el producto arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, ó una indemnización que le sea hecha, cuando á la vez interviniera de su parte culpa ó negligencia.

Art. 593. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor y el condeputado, ni siquiera como condición en cualquier testamento, ni en su parte.

Art. 594. La obligación de dar cuentas puede ser de los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, en tal caso el heredero será la misma que la del tutor.

Art. 595. La garantía dada por el tutor no es condicional sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XIII.

DE LA EXTINCION DE LA TUTELA.

Art. 596. La tutela se extingue: I. Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su renuncia, ó por acción ó impeditivo superveniente.

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento que por la emancipación del incapacitado, quita en este último caso su objeto á las restricciones establecidas en el art. 566.

CAPITULO XIV.

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

Art. 597. Acabada la tutela, el tutor está obligado á entregar las cuentas al menor ó á quien lo represente. Esta entrega debe comprender desde la fecha en que se hubiere recibido la cuenta anterior.

Art. 598. El tutor ó su representante, si el menor no está en condiciones de recibir las cuentas, deberá darlas al día en que fallezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, é circunstancias extraordinarias con el menor.

Art. 599. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella, y todos los documentos que le pertenecan, reducidos al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 600. La obligación de entregar los bienes, no se suspende por estar pendiente la rectificación de cuentas. La entrega debe hacerse, durante el mes siguiente á la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy sencillos, ó estuvieren situados en diversos lugares, el juez puede fijar un término precedente para su conclusión; pero en todo caso, deberá consumarse en el plazo antes señalado.

Art. 601. El tutor que entre al cargo, sus herederos ó sucesores, está obligado á exigir la entrega de los bienes y cuentas al que las recibe, en el término que dispone este capítulo. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 602. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlos no hubiere límites disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se prepaquen los accioneros para la primera, y el tutor reembolsará los relativos á la segunda, los cuales serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 603. Cuando interviniera dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos y costas que con ella se hubieren hecho, y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 604. El alcance que requirir en pró ó en contra del tutor, producirá interés legal. Esto, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de las cuentas, se otorgó un plazo al tutor, y en el segundo, desde la recepción de las cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término señalado por la ley; y si no, desde que expiró el mismo término.

Art. 605. Cuando en la cuenta remite alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes, se otorgó un plazo al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ó otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 606. Si la cantidad fuera de fianza, el convenio que con ella se hubiere pactado, no hará saber al fidejante, si éste consintió, permaneciendo obligado hasta la solución, si no consintió, no habrá culpa, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fidejante por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Art. 607. Si no se hubiere pactado el convenio al fidejante, éste permanecerá obligado.

Art. 608. Si el menor que se entrega al tutor, no sabe el idioma en que se habla, el tutor, sus herederos y garantes, por hechos relativos para la administración de la tutela, quedan eximidos por el plazo de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 609. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes ó si hubiere falsificado, omitido ó viciado de otro modo la formación de la cuenta, el cargo que resultó al tutor y la duración de los acciones, se sujetarán á las reglas que para esos casos prescribe la ley.

Art. 610. Lo dispuesto en el artículo anterior no observará en el caso de que, sucesiva la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, volviere algún capitular con quien fué su tutor, ya sobre su administración de hecho, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 611. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, al mayor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y la que lo hubieren sucedido en el cargo, comprendidas entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO NOVENO.

Del curador.

Art. 612. Todos los sujetos á tutela ya sea testamentaria, legítima ó dative, además del tutor, tendrán un curador, excepto en el caso del art. 428.

Art. 613. Lo dispuesto sobre impedimentos y exclusiones de los tutores, rige igualmente respecto de los curadores.

Art. 614. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 615. Nombrado por ó sin causa el curador, sin aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 481, con la limitación que expresa el mismo artículo.
II. Los comprendidos en el art. 480.
Art. 487 El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el juez.
Art. 568 El curador está obligado:
I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que esté en oposición con el tutor.
II. A vigilar la conducta del tutor, y poner su conocimiento del juez cuando crea que puede ser dañoso al incapacitado.
III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela.
IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley señala.
Art. 569. El curador que no llenó los deberes prescritos en el art. precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.
Art. 580. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.
Art. 601. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.
Art. 582. En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el árbitro á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda percibir mayor retribución. Si hubiere alguna causa que registre respecto de él lo dispuesto en el art. 580.

TITULO DECIMO.

De la emancipación y de la mayor edad.

CAPITULO I.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 568 El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el óyugo sobreviviente que sea menor un receso en la patria potestad.
Art. 564 El mayor de diez y ocho años y menor de veintidós puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad, siempre que el consentimiento de su emancipación, y la apruebe el juez con conocimiento de causa.
Art. 565 El acto de emancipación se registrará en los términos prevenidos en el art. 94.
Art. 566 El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita daval de la menor edad del juez.
I. Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien correspondía daval, conforme á los arts. 146 y 147, y en su defecto el del juez.
II. De la autorización del que lo emancipó, y en falta de éste ó en caso de dimesno del mismo, he fundado en justa causa, de la del juez, por la soledad, gravamen ó hipoteca de bienes raíces.
III. De un tutor para los negocios judiciales.
Art. 567 Hecha la emancipación no puede revocarse.

(Concluído)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO F. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos de intestado del C. Manuel Cravioto, vecino que fué de esta villa, é incidente sobre nombramiento de tutor legítimo de los menores Enrique Apolinar, y Luis Gonzaga Cravioto, el Lic. Manuel Mateos, Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, he mandado que por edictos, que se publicarán en el periódico «Oficial» del Estado, se convoque á las personas que se crean con derecho á ejercer la tutela legítima de dichos menores, para que se presenten en el término de la ley, á ejercitar y hacer valer tal derecho.
Pachuca, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Ricardo F. Tagle, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TOLUQUINO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
A escrito presentado al Juzgado de 1ª instancia de este Distrito, por el Sr. Don Martín García, pidiendo se le releve de la tutela del menor Francisco Londat; previo el incidente respectivo, el mismo menor por ser mayor de entera edad, ha nombrado por su tutor al Sr. Don Baldomero Bernal, comerciante y de esta vecindad, y el Señor Juez, Lic. Guillermo Castellanos, previa la aceptación, protesta y fianza del tutor, ha confirmado el nombramiento hecho por el menor Londat en la persona del expresado Sr. Bernal, disculpa ódenle el cargo respectivo para que lo ejerza con sujeción á las leyes.
Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo se publica el presente para los efectos legales.
Toluquino, Junio 25 de 1892.—Felipe García, Notario Público.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos del intestado del niño Juan Martínez, que se siguen en este Juzgado se ha proveído el siguiente auto:
«Ixmiquiplan, Mayo diez de mil ochocientos noventa y dos.—Se ha por radicado en este Juzgado el Juicio de Intestado del niño Juan Martínez y por denunciado el intestado su cuanta ha lugar en derecho. Por sídicos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» que se publican en México, convequese á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del mismo aviso, se presenten en este Juzgado á deducir su parte de lo que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario.»
Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente.
Ixmiquiplan, Junio 23 de 1892.—Luis M. Flores, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN JUAN SECRETARIA.

En los autos del intestado á bienes del Sr. Mariano Velasco y Cruzada, vecino que fué de esta villa, el Señor Juez de 1ª Instancia Lic. Luis Gómez y Pérez, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducir dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este aviso; apercibidos de que los que no lo verifican quedará el patrimonio de los bienes que hubiere lugar.
Apam, Junio 24 de 1892.—Antonio Espejel Cid, secretario.
NOTA.—El presente no lleva timbre, por tratarse de juicio promovido por el representante del Fisco.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEHUETLA.

AVISO JUDICIAL.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos del intestado del Sr. Antonio Zolozeta, vecino que fué de esta villa, el C. Lucio Cerecedo, Juez sustituto del de 1ª instancia del Distrito, ha mandado entre otras cosas, se convoque por los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la capital de México á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los avisos de diez en diez días y avisos en esta villa, lugar del último domicilio y muerte del intestado, así como en Pueblo Viejo lugar de su nacimiento, para que se presenten á deducir en el término de treinta días, contados desde la última publicación; apercibidos de que no lo hicieron, les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.
Huehuetla, Junio 21 de 1892.—Melitón Hernández, Secretario.

DENUNCIOS.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ATOYAPAN.

AVISO.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
Ha sido denunciado por Antonio Godines ante esta Jefatura, como abandonado, un terreno situado en el Pueblo de Tlencuautl del Municipio de San Agustín, que mide veintidós metros de Oriente á Poniente y treinta y cinco metros de Norte á Sur, y los colindantes son: por el Norte con propiedad del C. Francisco Godines, calle en medio; por el Oriente con terrenos del denunciante, calle en medio y por el Poniente con propiedad del C. Anastasio Muñoz. En dicho terreno existe un paredón construido de piedra y lodo y ha sido valuado en la suma de doce pesos (\$12 00 ca.).
Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 811 del Código civil vigente.
Atoyapan, Junio 27 de 1892.—Valeriano Berrón Juco, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.
El C. José Franco, ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en el Barrio de Santiago, términos de este Municipio, siendo sus linderos y medidas: de Oriente á Poniente, mide 16 varas, y de Norte á Sur mide 2 varas, lindando por el Norte, con casa del interesado; por el Sur, con terreno del C. Alejandro Cuevas; por el Oriente con terreno de Juana Canales y por el Poniente con calle sin nombre.
Pachuca, Junio 22 de 1892.—M. Valdez, Manuel Cotina, secretario.

REMATES.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUIHUAPAN.

RECAUDACION DE NOPALA. AVISO.
El día veintidós de Julio del presente año, á las diez de la mañana, se rematará en el local de esta Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal, causado por contribución predial, un rancho de labor de riego temporal y pastero conocido con el nombre de «Ojuelo» propiedad del C. Virgilio Basurto, ubicado en la jurisdicción de este municipio registrado en el padrón fiscal, en la cantidad de \$2,000 00 ca.
Las personas que deseen adquirir este rancho pueden ocurrir á esta Oficina el día y horas señaladas con su competente carta de abono ó con el efectivo que corresponda, advertidos de que, son portadoras admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado.
Nopala, Julio 4 de 1892.—Eustorgio Ruelas.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
Para el día cinco del entrante mes de Julio á las diez de la mañana se rematará en el despacho de esta Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal causado por contribución predial y traslación de dominio, un rancho de labor de riego, temporal, pastal y cerril conocido con el nombre de «Dendé» propiedad del C. Lic. Manuel Escobar, y ubicado en la jurisdicción de este Municipio, registrado en el padrón fiscal, en la cantidad de seis mil pesos (\$6,000. 00 ca.).
Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir este rancho, ocurran á esta oficina el día y hora señalados con su competente carta de abono ó con el efectivo que correspondiere; en la inteligencia, que serán portadoras admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio fijado.
Tepeji del Rio, Junio 18 de 1892.—Francisco E. Oviedo.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El Sr. Francisco Rulo por sí y por su socio el Sr. Guillermo M. Rulo, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata Los Remedios, San Vincente y Carpinteros, situadas en Capula del Mineral del Chico; Remedios se encuentra al Poniente de Capula, al Oriente de Santa Ana, al Sur de San Vincente y al Norte de Carpinteros; San Vincente está en el cerro de Buenavista, al Norte de la mina Los Remedios y al Sur de la barranca de Santa Teresa; Carpinteros está en la falda del cerro de los Remedios, al Sur de la mina de ese nombre, al Oriente del llano de Santa Inés y al Poniente del arroyo de los toros.
Los CC. Octavio Aguilar, Juan Saviñón, Diego Aguilar y José D. Flores, han denunciado una veta de metal de plata situada en el rancho de Minillas de Singuiculana, fué colinda, por el Norte con rancho de San Joaquín, por el Poniente con la hacienda de Alfejayuca, por el Sur con el rancho de Coahuila y por el Oriente con Minillas.
El Sr. Francisco Rulo por la junta directiva de la compañía de Dinamita y anexa, y como administrador de esas minas que se hallan en esta Mina, ha dado aviso de que el Sr. Carlos Maillard ha dejado de pagar las exhibiciones correspondientes á las 152 acciones aviadoras que representa en esa negociación adeudando ya la suma de 3040 pesos; y pide se declare su deserción. La Diputación de minería ha dado por presentado el aviso para los efectos del art. 169 del código de minería, disponiendo se notifique al Señor Maillard, que si dentro de dos meses no verifica el pago de lo que debe, se decretará su deserción.—Quya notificación hago al referido Sr. Carlos Maillard, por medio del presente para los efectos legales.
Pachuca, Junio 19 de 1892.—Ramon Rosales, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Tomás Hernández por sí y por el C. Ignacio Hernández, ha denunciado por abandono el socavón El Salvador, con veta de metal de plata de Norte á Sur, situado en Peña colorada ranchería de tierras coloradas del Mineral del Chico, y que colinda, por el Oriente con el cerro del Pilón, por el Poniente con la mina Poaniza, por el Norte con la mina El Calvario y por el Sur, con el auto profundo.
El C. José A. Juanico, por sí y por los CC. Antonio Contreras, Vicente y Sabino López, Blas y Esteban Pérez, Manrico Castellanos, Jesús Romero, Luis Arista, Rafael Hernández, Sabás A. Velasco y José M. Lira, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Huertas de Guadalupe, situada en el barrio de Capulines del Mineral del Chico, y que colinda, por el Norte con la Peña del Cuixi, por el Sur con el cerro del Desemonte, por el Oriente con barranca de los Pañales y por el Poniente con el Cebadal.
El C. Simón Cravioto por sí y por los CC. Agustín y Estanislao Paniagua, Rafael Salinas, Jesús Dominguez, Ignacio Lozano, Escribido Gama, Gregorio Castillo, Norberto Hernández y Juan V. Lara, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Luis, situada en el cerro de San Isidro del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con dicho cerro, por el Poniente con terrenos de la Mesa, por el Sur con la mina Tatlilán y por el Oriente con la de la Cruz.
Pachuca, Junio 12 de 1892.—Ramon Rosales, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Carlos F. de Landero por la compañía minera de Fochuca y Real del Monte ha denunciado una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte al Norte de la mina Valenciana, al Sur de Perla de oro y al Poniente de la pertenencia del socavón del Aviadero.
El C. Rafael Valdarrábano por sí y por el C. Trinidad Rivero ha denunciado, para formar mina con el nombre de la Reunión, una veta de metal de plata situada en la falda Norte del cerro de Santa Clara de este Mineral, y que colinda, por el Oriente con la mina La Perforadora, por el Poniente con barranca de Los Trompillos, por el Norte con la mina La Peregrina y por el Sur con la de Los Leones.
Pachuca, Junio 20 de 1892.—Ramon Rosales, secretario.

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA REPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO.

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.
Membrados como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO concurre á la digna representación de nuestra República en el expresado Certamen, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los mineros, agricultores e industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.
No dudamos que al ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro querido Estado.
A todos los que desearan tomar parte en la Exposición, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregarán las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por las Jefaturas Políticas.
Pachuca, 10 de Abril de 1892.—José de Landero y Coe, Presidente.—Carlos R. Michel, Vice-presidente.—José C. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltazar Muñoz, Vocal.—Nemorio Andrade, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Bulla, Vocal.—José Valenciana, Secretario.